

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1125/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver el recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de once de abril de dos mil diecisiete, emitida por la autoridad responsable¹ al dirimir el recurso de apelación, identificado con la clave de expediente **ST-RAP-8/2017**, que confirmó el dictamen consolidado **INE/CG807/2016**, así como la resolución **INE/CG808/2016** de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las *irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos*

¹ En adelante Sala Regional Toluca

y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por cuanto hace al Estado de Michoacán.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El catorce de abril de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia mencionada.

2. Turno. Mediante acuerdo de catorce de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189,

² En lo sucesivo Ley General de Medios de Impugnación.

fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, numeral 1, de la Ley General de Medios de Impugnación, en virtud que el recurso de reconsideración se interpone para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional en un recurso de apelación, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto reclamado y que se advierten de las constancias de autos, consisten medularmente en:

2.1. Dictamen consolidado y resolución sobre informe anual de ingresos y gastos. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió dictamen consolidado y resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince en el estado de Michoacán. En dicho acuerdo, la autoridad responsable consideró que el partido recurrente cometió diversas infracciones y procedió a imponerle las sanciones correspondientes.

2.2. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación precisada, el veinte y veintiuno de diciembre dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso recurso de apelación y el escrito denominado "*Alcance al recurso de apelación*",

respectivamente, los cuales fueron recibidos en esta Sala Superior e identificados con las claves de expediente SUP-RAP-10/2017 y SUP-RAP-11/2017.

2.3. Acuerdo de delegación. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió el acuerdo general **1/2017**, por el que determinó que los medios de impugnación que se presenten en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

En consecuencia, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior acordó desglosar del expediente SUP-RAP-10/2017 el escrito denominado "*Alcance al recurso de apelación*" y remitirlo, conjuntamente con el expediente del SUP-RAP-11/2017, a la Sala Regional Toluca para su conocimiento y resolución.

2.4. Recepción del expediente en la Sala Regional Toluca. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Sala Regional Toluca las constancias correspondientes con las que se integró el expediente del recurso de apelación identificado **ST-RAP-8/2017**.

2.5 Sentencia. El once de abril siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en el recurso de apelación en el sentido de confirmar el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. la cual constituye el acto impugnado en el presente recurso.

2.6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia, el catorce de abril, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente no se aborda tema de constitucionalidad alguno, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.1 Naturaleza del recurso de reconsideración. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la

regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General³.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo

³ **Artículo 61.** 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁴:

⁴ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3.2 Caso concreto. En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de once de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Toluca para resolver el recurso de apelación, identificado con la clave de expediente **ST-RAP-8/2017**, que confirmó el dictamen consolidado

INE/CG807/2016, así como la resolución **INE/CG808/2016** de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince, por cuanto hace al Estado de Michoacán*, por la que se impusieron diversas sanciones al partido político.

3.3 Recurso de apelación ante Sala Regional Toluca.

El Partido Revolucionario Institucional formuló los siguientes conceptos de agravio:

- Que en la sesión ordinaria en la que se aprobó la resolución sancionadora, emitida por el Consejo General del Instituto, se determinó ordenar la apertura de procedimientos oficiosos a fin de contar con mayor información para resolver; sin embargo, se resolvió sin que se hayan llevado a cabo dichos procedimientos oficiosos, por lo que la autoridad administrativa electoral trasgredió los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.
- Que la disposición contenida en el artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de recibir aportaciones en efectivo, mayores al equivalente a noventa días

de salario mínimo, mediante cheque o transferencia bancaria, no se encuentra prevista en una normativa sustantiva, por lo que la determinación de la autoridad electoral de sancionarlo por el incumplimiento a tal disposición se encuentra indebidamente fundada.

- Que de haberse valorado adecuadamente los documentos que aportó en su defensa, se hubiese arribado a la conclusión de que la circunstancia de haber recibido ciento noventa y un aportaciones individuales, sin que éstas se realizaran mediante cheque o transferencia bancaria se trataba, en todo caso, de una falta formal y no sustancial, como lo sostuvo la responsable, el recurrente estima que resultaba aplicable lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-138/2015, en el que también se pronunció en torno a aportaciones en efectivo superiores a los noventa días de salario mínimo.

- Que se vulneró la garantía de audiencia al dejar de valorar conjuntamente la documentación que se aportó en respuesta al primer oficio de errores y omisiones, pues, en su opinión, dichos elementos de prueba, le hubiesen permitido a la autoridad electoral tener certeza respecto del origen del ingreso.

- Que la autoridad electoral lo sancionó desproporcionadamente por haber calificado como *grave*

ordinaria y no como falta de carácter formal, el reporte de gastos que carecen de objeto partidista, toda vez que el simple hecho de tener conocimiento de la norma reglamentaria respectiva, no es motivo para considerar que ante su incumplimiento actuó ilegalmente, además dejó de analizar las condiciones y medidas de ejecución de la falta, por lo que estima que la individualización de la sanción es arbitraria y desproporcionada.

- Que con relación a la infracción consistente en la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda correspondiente al proceso electoral local, por la que resultó sancionado con una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado en la infracción, la autoridad responsable fundó el acto indebidamente en lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que de dicha normativa no se advierte la posibilidad de imponer sanciones que impliquen el referido porcentaje.

- Que con relación a la infracción consistente en haber rebasado el límite del financiamiento privado anual permitido para las aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio dos mil quince, argumenta que se determinó sancionarle con base en argumentos subjetivos e imprecisos, toda vez que dejó de valorar las constancias que exhibió en relación con sus aportaciones privadas.

- Que le agravia el hecho de que la autoridad electoral no haya tomado en consideración, al momento de individualizar las respectivas sanciones en lo particular, su capacidad económica, específicamente, el total del financiamiento público anual que recibe como partido político, ni las condiciones propias de éste, como lo son las sanciones que tiene pendientes de pago.

Como se observa, las inconformidades formuladas desde dicha instancia, atendían a meras cuestiones de legalidad relativas a la fundamentación y motivación con las que la autoridad electoral determinó imponer sanciones al recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de éste, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

3.4 Consideraciones de la Sala Regional.

Al respecto, la Sala Regional Toluca **confirmó la resolución impugnada**, al considerar que:

- Que, contrario a lo señalado por el recurrente, el Consejo General del Instituto, ordenó el inicio de procedimientos oficiosos en relación al Comité Ejecutivo Nacional y otros Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional, no así respecto de la observación en el Estado de Michoacán.

- Que, la disposición que le obliga a recibir aportaciones de sus afiliados vía cheque o transferencia electrónica, cuando éstas superen los noventa días de salario mínimo, no se trata de un requerimiento arbitrario o excesivo, pues la norma reglamentaria se circunscribe dentro del marco constitucional y legal aplicable, por lo que el hecho que la autoridad haya apoyado su determinación en la misma constituye un fundamento válido de su actuación, aunado a que se trata de una regla previamente establecida para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos.

- Que, en el caso, el incumplimiento del partido político trastocó directamente los mecanismos previamente implementados para dotar de certeza ese tipo de operaciones y garantizar que la actividad de los partidos políticos esté apegada a la legalidad, de ahí que sostener que se trata de una infracción de carácter sustancial no depende, indefectiblemente, de que se encuentre probado que se trata de recursos de procedencia ilícita. Sin que sea obstáculo que el recurrente aludiera que esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-138/2015, se pronunció en torno a las aportaciones de militantes por montos superiores a los permitidos individualmente en efectivo, puesto que, en la ejecutoria de mérito dicha superioridad solamente resolvió que la irregularidad no se había cometido en forma dolosa por el infractor, por lo que consideró innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso que le fueron planteados, entre

los que se encontraba dilucidar si la infracción resultaba ser sustancial o formal. De ahí que en nada abonara a la pretensión del apelante lo resuelto en dicha sentencia.

- Que la documentación que el recurrente aportó en respuesta a las observaciones hechas por la autoridad electoral, consistentes en fichas de depósito, copias de identificaciones y registro de militancia, relativos a los aportantes, resultan insuficientes para determinar con certeza y plenitud el origen del ingreso, pues se carece de los datos idóneos para tal efecto, lo que torna la irregularidad en sustancial y no, meramente, formal.

- Que contrariamente a lo sostenido por apelante, los gastos que carecen de objeto partidista constituyen una falta sustantiva, al acreditar una vulneración directa al bien jurídico tutelado en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, en el caso, el partido político reconoció, expresamente, tener conocimiento de la norma vulnerada, por lo que tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, aunado a que se tomó en cuenta cada uno de los elementos del régimen legal necesarios para individualizar las sanciones en materia administrativa electoral que la legislación y el Tribunal Electoral han establecido.

- Que la autoridad responsable estimó que una sanción equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto

involucrado, guardaba proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, conforme lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como en los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-05/2010 y SUP-RAP-454/2012.

- Que no le asiste la razón al recurrente cuando argumenta que la responsable determinó sancionarle con base en argumentos subjetivos e imprecisos, pues no precisa que documentos fueron los que dejó de valorar, ya que, de manera subjetiva, señala una indebida valoración de las aportaciones provenientes de fuentes privadas.
- Que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación de la sanción a imponer, toda vez que, según cada caso, valoró la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Como se advierte de las consideraciones expuestas, el estudio realizado por la Sala Regional Toluca, por el cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se constriñó a analizar las cuestiones de legalidad planteadas, a partir del análisis de la determinación administrativa frente a la legislación y criterios aplicables en materia de fiscalización de recursos de partidos políticos.

3.5. Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En su escrito de agravios, el Partido Revolucionario Institucional esgrime, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

- Que le causa agravio la determinación de la responsable al sostener incorrectamente que las aportaciones no efectuadas a través de cheque o transferencia electrónica infringieron los principios de transparencia y rendición de cuentas en el ingreso de los recursos de fuente privada, esto, porque tanto en el informe de ingresos como gasto ordinario dos mil quince, se reportó la totalidad de los ingresos de financiamiento privado, incluyendo las ciento noventa y un aportaciones que no se hicieron a través de cheque o transferencia electrónica, es decir, no se le ocultó la información de los ingresos al Instituto Nacional Electoral.

- Que la responsable violó en su perjuicio el principio constitucional y convencional de igualdad y no discriminación al no aplicar el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-138/2015, consistente en que de resultar fundado el agravio relativo a que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación para determinar que la conducta de recibir aportaciones de militantes en efectivo por montos superiores a noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo, es

dolosa, sería suficiente para revocar dicha determinación; lo anterior, toda vez que representa un caso similar a lo planteado por éste.

Como vemos, el recurrente no alega que la Sala regional hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, por lo que es evidente que en la materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la *litis* en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

En el caso, la sentencia reclamada, sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que la Sala Regional llevó a cabo una revisión de la fundamentación y motivación de la resolución primigenia impugnada, a partir de la legislación electoral y criterios jurisdiccionales aplicables en materia de

fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y determinó confirmar las sanciones ahí impuestas.

En este sentido, si la Sala responsable llevó a cabo un estudio de legalidad, es evidente que no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Sin que sea obstáculo que el recurrente formule como concepto de agravio, que la determinación adoptada por la Sala Regional vulnera el principio constitucional y convencional de igualdad y no discriminación al no aplicar el criterio sustentado por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-138/2015.

En concepto del recurrente, en dicho precedente se abordó un tema similar en el que esta Sala Superior consideró que la conducta consistente en recibir aportaciones de militantes en efectivo por montos superiores a noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo, es de carácter formal y no sustantiva, por lo que la aplicación de tal criterio, hubiera sido suficiente para revocar la determinación primigeniamente impugnada.

Tal concepto de agravio constituye un aspecto de legalidad, relativo a que, con la aplicación del criterio sustentado en el precedente, se hubiera revocado la resolución

sancionadora, al considerarse una falta formal y no sustantiva, lo cual, en forma alguna, implica un estudio de constitucionalidad.

Esto es así, porque la sola invocación de preceptos constitucionales o la vulneración a principios contenidos en los mismos, señalada por el recurrente, no implica una interpretación directa de la Constitución Federal que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

CUARTO. Decisión. Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **procede el desechamiento de plano de la demanda**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por la que se interpuso el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como corresponda

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-1125/2017

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO